

ORDENANZA N° 41/05.-

Crespo - E.Ríos, 27 de Julio de 2005.-

VISTO:

La necesidad de aplicar por parte de la Municipalidad de Cres-po, el Código Alimentario Argentino, Ley N° 18.284, y

CONSIDERANDO:

Que este instrumento normativo nos brinda una regulación adecuada en lo relativo a la Salud Pública, en especial en lo concierne a enfermedades transmisibles por alimentos.-

Que la aplicación del Código Alimentario Argentino trae aparejado la implementación de la Libreta Sanitaria Nacional, única y obligatoria, expedida por la Autoridad Sanitaria actuante.-

Que la exigencia a todos los comerciantes y/o elaboradores de productos alimenticios del cumplimiento de requisitos más estrictos para la obtención de la Libreta Sanitaria Nacional, obedece a la necesidad de evitar que los manipuladores de alimentos sean portadores de alguna enfermedad infectocontagiosa.-

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE CRESPO, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Dispónese la adhesión de la Municipalidad de la Ciudad de Crespo, al Código Alimentario Argentino, Ley N° 18.284

ARTICULO 2°.- A los efectos de la obtención de la Libreta Sanitaria, el Solicitante deberá someterse a los análisis que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 3°.- Modifíquese el Artículo 27° de la Ordenanza N° 30/88 - Ordenanza Impositiva - Parte Especial - Título III, Capítulo I, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Todas las

personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán obtener la habilitación sanitaria que a tal fin otorgará la Dirección de Salud Pública Municipal, previo examen médico correspondiente”.-

ARTICULO 4°.- Modifíquese el Artículo 28° de la Ordenanza N° 30/88 - Ordenanza Impositiva - Parte Especial - Título III - Capítulo I, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La habilitación sanitaria será válida por dieciocho meses, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas, y a los demás responsables.”-

ARTICULO 5°.- Modifíquese el Artículo 29° de la Ordenanza N° 30/88 - Ordenanza Impositiva - Parte Especial - Título III - Capítulo I, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación de la habilitación sanitaria será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas”.-

ARTICULO 6°.- Modifíquese el Artículo 30° de la Ordenanza N° 30/88 - Ordenanza Impositiva - Parte Especial - Título III - Capítulo I, el que quedará redactado de la siguiente manera: “El empleador hará presentación del carnet sanitario de él y sus empleados en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en su custodia en el lugar de trabajo, a excepción de los trabajadores transportistas, quienes deberán portarlo en forma permanente en el vehículo habilitado”.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-